

Señores

CONSEJO DE ESTADO

ASUNTO: Interposición de acción de tutela.

ACCIONADOS: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ACCIONANTE: Julián David Agudelo Osorio.

CC. 71.388.754 y TP. 156.044

TEMAS A DISCUTIR:

- DISCRIMINACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE HOMOLOGACIONES Y EXONERACIONES AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA 27 Y DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.
- TRATO DIFERENCIAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CONCURSANTES EN LAS SUBFASES GENERAL Y ESPECIALIZADA DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.
- LAS EXONERACIONES Y HOMOLOGACIONES “DESNATURALIZAN” EL CONCURSO Y ELIMINAN LA COMPETENCIA.
- PRETERMISIÓN DE ETAPAS DEL CURSO-CONCURSO (SUB FASES GENERAL Y ESPECIALIZADA) Y VENTAJAS DESPROPORCIONADAS EN PUNTAJE, QUE SÓLO BENEFICIAN A LOS FUNCIONARIOS Y EXFUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y DISCRIMINAN (SIN UNA RAZÓN SUFICIENTE) A LOS CONCURSANTES EXTERNOS A LA RAMA.
- DESCONOCIMIENTO DE LAS SUBREGLAS DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL QUE PROHIBEN EXIMIR, HOMOLOGAR, EXONERAR Y PRETERMITIR PARTE DE LAS PRUEBAS DE UN CONCURSO, A FAVOR DE ALGUNOS DE LOS PARTICIPANTES.
- LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, COMO PRINCIPIO ESENCIAL DE LOS REGÍMENES GENERAL, ESPECIALES Y ESPECÍFICOS DE CARRERA, IMPLICA TANTO LA POSIBILIDAD DE QUE TODOS LOS INTERESADOS QUE

REUNAN LOS REQUISITOS SE PUEDAN PRESENTAR AL CONCURSO, COMO, LA NECESIDAD DE QUE TODOS LOS PARTICIPANTES SEAN CALIFICADOS CON REGLAS IGUAL DE ESTRUCTURADAS.

- PROHIBICIÓN DE ESTABLECER DISTINTAS FORMAS DE CALIFICACIÓN PARA LOS CONCURSANTES.
- DE NADA SIRVE PERMITIR QUE TODAS LAS PERSONAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL CARGO PARTICIPEN EN EL CONCURSO PARA SU PROVISIÓN, SI A TODAS NO SE LES EVALÚA IGUAL.
- PROHIBICIÓN DE SUSTITUIR UNA ETAPA DEL CONCURSO O UNA PRUEBA POR LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS.
- LOS CONCURSANTES QUE SON FUNCIONARIOS JUDICIALES DEMOSTRARON EL MÉRITO EN EL CONCURSO ANTERIOR, PARA EL CARGO ANTERIOR PERO AÚN NO LO HAN HECHO PARA EL CARGO AL QUE ASPIRAN.
- PROHIBICIÓN DE BARRERAS INSUPERABLES PARA LOS CONCURSANTES EXTERNOS.
- TODOS LOS CONCURSANTES (INSCRITOS EN CARRERA O NO) DEBEN ESTAR SOMETIDOS A LAS MISMAS REGLAS Y ETAPAS DEL CONCURSO.
- NO PUEDE EXISTIR REQUISITOS, CONDICIONES Y ETAPAS DISTINTAS ENTRE LOS CONCURSANTES QUE ASPIRAN INGRESAR A LA CARRERA JUDICIAL Y QUIENES ASPIRAN ASCENDER.
- FALTA DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL GRUPO DE LOS CONCURSANTES HOMOLOGADOS Y EXONERADOS RESPECTO DEL GRUPO DE LOS CONCURSANTES EXTERNOS A LA RAMA JUDICIAL. TEST INTEGRADO DE RAZONABILIDAD.
- ESTÍMULOS Y BENEFICIOS PERMITIDOS PARA LOS FUNCIONARIOS INSCRITOS EN CARRERA. Criterio de desempate, becas, comisiones, año sabático, premios por desempeño, estabilidad, calificación de experiencia

por años de servicio, reserva de un porcentaje de vacantes, etc., pero no “exoneración” de pruebas y etapas dentro del concurso.

- INEXISTENCIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA CONVOCATORIA 27.
- REINTERPRETACIÓN DE LA LEY 270 Y LA SENTENCIA C-037 DE 1996. CONSTITUCIÓN VIVIENTE.
- POSIBILIDAD DE DISCUTIR EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA, AL INTERIOR DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.
- EFECTOS RETROACTIVOS E INTERCOMUNIS DE LAS ACCIONES DE TUTELA EN LOS CONCURSO DE MÉRITOS.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- IGUALDAD DE TRATO EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY (Art. 13 de la Constitución Política. CP); IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS (Art. 40 Numeral 7 CP; Art.23 Numeral 1, literal c) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- MÉRITO E IGUALDAD EN EL INGRESO Y ASCENSO A LA CARRERA JUDICIAL (Arts. 125 y 256 de la CP), EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE CONCURSOS PÚBLICOS Y ABIERTOS EN LA RAMA JUDICIAL (Arts. 160 y ss. de la Ley 270 de 1996).

Síntesis del caso

- Tratamiento y calificación desigual entre los 220 aspirantes al cargo de magistrado de tribunal administrativo.
- Violación de los precedentes constitucionales y falta de razonabilidad de las Resoluciones EJR23 y el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial.
- Inconstitucionalidad de la calificación de servicios como nota “sustituta” en la “exoneración” y “homologación” de la Fase III de la Convocatoria 27.
- Las escasas vacantes para magistrado y el amplio número de funcionarios favorecidos con “exoneraciones”, hacen nugatorio el concurso para los participantes externos.

Julián David Agudelo Osorio, identificado con la CC. 71.388.754 y la TP. 156.044, en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB), con fundamento en el Art. 86 de la CP. y el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 333 de 2021¹, interpongo ante el Honorable Consejo de Estado, la presente acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y EJRLB por vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad de trato en la aplicación e interpretación de la ley, Art. 13 de la Constitución Política. (CP.); la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas, Art. 40 numeral 7 CP; Art. 23 numeral 1, literal c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como por violar el mérito y la igualdad en el ingreso y ascenso en la carrera judicial (Arts. 125, de la CP y Arts. 160 y ss. de la Ley 270). Vulneración que tiene como causa principal el desconocimiento de dos líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

¹ La competencia frente a las acciones de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la EJRLB, en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, en relación con las homologaciones y exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial, ha sido aceptada por el Consejo de Estado en los procesos de tutela con radicados: 2023-07159. Accionante: Víctor Hugo Osorio; 2023-06388. Accionante: Ángela Carolina Fonseca; 2023-05771; 2023-06233. Accionante: Fernando Ibagué; 2023-05108. Accionante: José Samuel Silva, entre otras.

La primera i) prohíbe “diferenciaciones injustificadas” a favor de una clase particular de los concursantes que se encuentran **vinculados** a la respectiva entidad ², *verbi gracia*, cuando se presentan ventajas en la calificación sólo aplicables a los concursantes que sean servidores públicos inscritos (o no) en carrera, que buscan **ascender** y/o consolidar su situación jurídica. Esta clase particular de sujetos, en virtud de figuras como la “homologación” y/o la “exoneración³” de alguna de las pruebas y etapas del concurso⁴, podrían resultar favorecidos en exceso, sin que para ello exista una “razón suficiente” que justifique el “trato diferente” entre estos concursantes “**internos**”, “vinculados a la entidad”, y, los demás concursantes, “**externos**”, que aspiran “**ingresar**”, por primera vez a la carrera y no tienen ningún privilegio especial dentro del proceso de selección, en este caso el regulado por el Acuerdo PCSJA18-1107⁵ y el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400⁶ del Consejo Superior de la Judicatura. Para la Corte “eximir” de una de las pruebas “sólo” a quienes ya se encuentran “vinculados” a la entidad es un favorecimiento “desproporcionado⁷”

La segunda línea jurisprudencial desconocida ii) está relacionada con la exigencia de que cualquier “trato diferenciado” respecto del universo y la generalidad de los concursantes que superaron las Fases I y II del curso-concurso de la Rama Judicial, **en principio iguales**, bajo el criterio del mérito de haber aprobado la prueba de conocimientos y aptitudes, sólo sería admisible si se demuestra que se cumplieron los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto,

² Sentencias C-266 de 2002, C-1262 de 2005, C-1265 de 2005, C-049 de 2006, C-211 de 2007, C-753 de 2008, C-588 de 2009, C-249 de 2012, C-123 de 2013, C-288 de 2014, C-034 de 2015, C-534 de 2016, SU-067 de 2022, C-102 de 2022, entre otras.

³ Aplicar “exoneraciones” respecto de criterios, aspectos o pruebas a evaluar, únicamente para los empleados vinculados a la entidad que realiza el concurso, fue considerado contrario a la igualdad de trato en la sentencia C-753 de 2008. M.P. Jaime Araújo.

⁴ En la sentencia C-534 de 2016. M.P. María Victoria Calle, la Corte reiterando las sentencias C-249 de 2012 y la C-588 de 2009, nuevamente advierte que por medio de la figura de la “homologación” no está dado “pretermittir etapas y pruebas de los concursos”. Para la Corte, esta figura al otorgar ventajas sólo a los concursantes vinculados a la entidad viola la igualdad de trato.

⁵<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>

⁶<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13947>

⁷ Sentencia C-211 de 2007. M.P. Álvaro Tafur.

pasos que componen el llamado test de razonabilidad integrado⁸, metodología que el Consejo Superior de la Judicatura y la EJRLB, han ignorado por completo. En este sentido, en la Convocatoria 27 se ha pasado por alto la máxima que prohíbe “*un tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales*”⁹, salvo que exista una razón suficiente.

Por ello, no deja de sorprender que luego de la sentencia C-588 de 2009¹⁰, reiterada por las sentencias C-249 de 2012¹¹ y C-534 de 2016¹², la controvertida figura de la “homologación” y sus equivalentes, que la Corte calificó como una “sustitución de la Constitución”, renazca en el Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y en el centenar de Resoluciones EJR23¹³ de la EJRLB, generando, ya no un trato **insosteniblemente desigual** a favor de los empleados nombrados en provisionalidad que pretendieron “homologar” con experiencia parte del concurso de méritos, sino, esta vez, de una manera más sutil, con un “trato desigual” a favor de los funcionarios judiciales que tendrán la puntuación obtenida en la **última calificación de servicios**¹⁴ o la **nota del curso de Formación Judicial anterior**¹⁵,

⁸ Sentencias C-022 de 1996, C-093 de 2001, C-673 de 2001, C-288 de 2014, T-839 de 2009, C-534 de 2016, T-010 de 2023, entre otras.

⁹ Sentencias C-521 de 2019 y T-010 de 2023.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹¹ M.P. Juan Carlos Henao. En esta sentencia se dice: “A juicio de la Corte, la permitida **homologación** de la prueba de conocimientos por experiencia o estudios adicionales, coloca en **una desventaja evidente** a los demás concursantes, más aún cuando a los servidores en provisionalidad o **encargo**, por el sólo hecho de tener cinco (5) o más años de servicio –no se señala que en el mismo cargo- se les otorga una calificación de setenta (70) puntos, lo cual desarticula temporalmente el sistema de carrera administrativa e impone un contenido normativo que desconoce abiertamente el postulado vertebral de carrera administrativa establecido en la Constitución”. (Subrayado propio)

¹² M.P. Maria Victoria Calle.

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

Resoluciones EJR23-110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y ss. hasta la EJR23-189 del 22 de junio de 2023; Resoluciones EJR23-208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y ss. hasta la EJR23-221 del 21 de julio de 2023; Resoluciones EJR23-236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y ss. hasta la 325 del 31 de agosto de 2023; Resoluciones EJR23-327 y 328 del 4 de septiembre de 2023; Resolución EJR23-417 del 26 de diciembre de 2023.

¹⁴ Otorgarle puntaje dentro de un concurso abierto a la **calificación de desempeño**, fue considerado inconstitucional por la Corte en la sentencia C-049 de 2006. M.P. Jaime Araújo. Para la Corte si esa puntuación era posible sólo para los servidores que ya estaban vinculados a la entidad era una medida discriminatoria frente a los concursantes externos que quedan en evidente “desventaja”, respecto de los concursantes vinculados. Esta tesis es reiterada en la sentencia C-588 de 2009, pie de página 156.

¹⁵ Vid. Capítulo V. numeral 3. Pág. 18 del Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400. Cuando se “sustituye” la Fase III por la última calificación de servicios, se tratará de la figura de la “exoneración”,

como la nota “sustitutiva” de las dos calificaciones (General y Especifica) del actual IX Curso de Formación Judicial.

Obviamente, cualquier ventaja, flexibilización, “exoneración”, “homologación” o “sustitución” de una nota en un ítem de 200 puntos en el consolidado global¹⁶, puede ser la diferencia entre ser nombrado o no en una de las vacantes. De hecho, por milésimas muchos colegas no lograron aprobar el examen inicial del curso-concurso, pese a tener iguales o mayores conocimientos y habilidades que quienes sí aprobaron. Asimismo, son milésimas las que separan a los cientos de concursantes que sí aprobaron. Por tanto, cualquier “trato preferente” o “ventaja” tiene que estar más que justificado. Tiene que cumplir con el test de razonabilidad.

En este sentido, el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos ha evolucionado y se ha perfeccionado con distintas subreglas, la primera, de vieja data que consiste en i) la prohibición de excluir a los ciudadanos no vinculados a la entidad que desean inscribirse en el concurso, tal como sucedía con los concursos cerrados de ascenso, reservados para los funcionarios¹⁷. Segunda, ii) la subregla puesta de presente con las “homologaciones”, “exoneraciones” y “exenciones”, que consiste en la prohibición de establecer “diferenciaciones injustificadas” o un “trato preferente” respecto de la forma de evaluar a los participantes vinculados a la entidad. Es decir, la prohibición de establecer “ventajas” y “beneficios” en la calificación aplicables sólo a los funcionarios que buscan ascender, Grupo A), respecto de los ciudadanos que buscan ingresar a la carrera, Grupo B), sometidos a una regulación “más restrictiva¹⁸”. Tercera iii) la prohibición de reconocer puntaje por la calificación de servicios, aplicable sólo a quienes ya son funcionarios¹⁹. Cuarta iv) la prohibición de “pretermittir etapas” del concurso sólo a algunos de los

mucho más beneficiosa, sólo aplicable a los funcionarios judiciales. Mientras que, cuando se “sustituye” la Fase III con la nota de uno de los cursos Formación Judicial anteriores, se tratará de la figura de la “homologación”. Para esta última no es necesario ser funcionario judicial sino, simplemente, haber realizado y aprobado uno de los cursos anteriores de Formación Judicial.

¹⁶ Art. 4.2. Pág. 11 del Acuerdo PCSJA18-1107.

¹⁷ Sentencia C-266 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁸ Sentencias C-588 de 2009 pie de página 147 y C-249 de 2012 numeral 3.4.

¹⁹ Sentencia C-049 de 2006. M.P. Jaime Araújo.

participantes²⁰. Quinta v) la prohibición de “eximir” de pruebas del concurso sólo a algunos de los participantes²¹.

Como ejemplo paradigmático de la aplicación de estas subreglas en la jurisdicción contenciosa, se encuentra la sentencia del 1 de marzo de 2018 de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado²². Allí se resume toda la jurisprudencia constitucional sobre el tema y se protege el derecho a la igualdad de trato ante la ley, trasgredido por haber calificado de dos formas distintas a dos concursantes que aspiraban ocupar un mismo cargo en la Universidad Tecnológica del Chocó (UTC). Arbitrariamente, existían unas reglas de calificación para quienes aspiraban **ingresar** a la UTC y otras, para quienes ya trabajaban en la UTC y buscaban **ascender**. Estas reglas de la convocatoria fueron inaplicadas por el Consejo de Estado que ordenó recalificar a los concursantes bajo los mismos criterios. Para esta corporación: *“... surge con nitidez que el diseño de parámetros de calificación con criterios que diferencian a aquellas personas que ya están inscritas en carrera y aspiran al ascenso frente a los que se inscriben para el ingreso, quebranta abiertamente el derecho a la igualdad²³”*

(...)

“No resulta plausible sostener que el sólo hecho de pertenecer al escalafón de carrera de la entidad confiere a la persona un mayor mérito y ello se vea reflejado en la asignación de puntajes diversos, sin permitir que esto sea demostrado con criterios objetivos dentro de las etapas del concurso²⁴”

Una muy buena síntesis de todo lo anterior, se encuentra en sentencia C-588 de 2009²⁵, cuando se dice: **“De nada serviría permitir que todas las personas que**

²⁰ Sentencia C-534 de 2016. M.P. Maria Victoria Calle.

²¹ Sentencia C-211 de 2007. M.P. Álvaro Tafur.

²² Radicado. 2017-00109 (AC). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Accionante: Orlando Palacios.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

cumplen con los requisitos del cargo participen en el concurso para su provisión, si a todas no se les evalúa igual²⁶ ". (Subrayado propio)

Precisamente, en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial para la selección de los funcionarios judiciales, jueces y magistrados de la República, se presenta esta paradójica e inconstitucional situación. “Todos los colombianos y colombianas” que reunieran los requisitos se podían inscribir, hasta ahí se cumple con la exigencia legal de que el concurso judicial debe ser público y abierto²⁷. No obstante, esta “igualdad en la participación” y “libre concurrencia”, **de nada sirve** porque el universo de participantes no está siendo evaluado de manera igual, al permitirse “ventajas evidentes” y “tratos preferentes²⁸”, sólo aplicables a favor de un grupo reducido de participantes, Grupo A), que toma una distancia inalcanzable respecto de los demás, Grupo B), gracias a las “exoneraciones”, “homologaciones” y “sustituciones” del IX Curso de Formación Judicial. Es decir, gracias a la “pretermisión” de la Fase III del curso-concurso (y sus respectivas evaluaciones)²⁹.

Tal como sucede cuando se permite “reemplazar” las dos notas de dos Subfases, General y Especializada del IX Curso de Formación Judicial, por la **última calificación de servicios**³⁰. Estas calificaciones “sustitutas”, aunque encontrarían

²⁶ Sentencias C-588 de 2009 pie de página 151 y C-249 de 2012 numeral 6.1.12. Así como la sentencias C-1262 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁷ Arts. 162 y 163 de la Ley 270 de 1996.

²⁸ Sentencia C-588 de 2009. En el pie de página 146 de esta providencia se dice: “la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de **iguales oportunidades**, sin que les sea dado a las autoridades otorgar **“tratos preferentes” o carentes de “justificación objetiva”** e implica, por lo tanto, “que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca” (Subrayado propio)

²⁹ Esta pretermisión de las etapas y pruebas del concurso a favor de los funcionarios que ya laboran en la entidad es contraria a la *ratio decidendi* de las sentencias C-249 de 2012 y C-534 de 2016. En estas decisiones se declaró la inexecutable de los sistemas de “homologación”, donde con la experiencia en el cargo y buenas calificaciones de desempeño se buscaba “reemplazar” una de las etapas y pruebas del proceso de selección.

³⁰Vid. Sentencia C-049 de 2006. M.P. Jaime Araújo. Sobre la inexecutable de la **calificación de desempeño** como factor de puntaje posible únicamente para los servidores que ya estaban vinculados a la entidad, en detrimento de los concursantes externos que quedan en evidente “desventaja”. Esta tesis es reiterada en la sentencia C-588 de 2009, pie de página 156.

explicación en el párrafo del Art. 160 de la Ley 270³¹, la sentencia C-037 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400, no tienen ninguna fundamentación constitucional. Primero, por ser absolutamente opuestas a los precedentes desarrollados en los años 2002, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, 2013, 2014, 2016, 2020 y 2023, y, segundo, porque no superan el test de razonabilidad. Incluso podría considerarse que con las “homologaciones” y “exoneraciones” de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, el Acuerdo Pedagógico y las Resoluciones EJR23 que las conceden, se están reproduciendo contenidos normativos declarados inexequibles por la Corte, vulnerando el Art. 243 de la CP.

No se niega el mérito de quienes ya son funcionarios judiciales de carrera y demostraron que fueron los mejores en una ocasión, pero ese mérito fue en otro concurso, para un cargo inferior y frente a otros concursantes³².

Además, existen otros “medios menos lesivos³³” y otros estímulos para reconocer el buen desempeño de los funcionarios judiciales, tales como: premios, becas, prevalencia en caso de empate³⁴, año sabático, estabilidad laboral, comisiones de estudio, encargos, puntos por experiencia profesional, bonificaciones, reservar un número de plazas sólo para ellos³⁵, etc., medios que no requieren “pretermittir etapas del concurso” sólo a favor de algunos concursantes y erigir “barreras” para los demás³⁶. Para la Corte Constitucional, con la figura de la “**homologación**” (y/o “exoneración”) no se pueden “reemplazar” etapas ni pruebas del concurso³⁷ pues esto afectaría la igualdad entre los concursantes.

³¹ **ARTÍCULO 160. (...) PARÁGRAFO.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales **ascensos** y, en este caso, se tomarán las respectivas **calificaciones de servicio** como factor **sustitutivo** de evaluación.

³² Sentencia C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo. Para la Corte: “aunque los servidores en carrera demostraron el mérito para ingresar al sistema y ocupar el cargo del que son titulares -sumado a la experiencia que esto les reporta-, lo cierto es que no han sido examinados en concreto respecto del empleo que aspiran”

³³ Sentencia C-262 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

³⁴ Sentencia C-1262 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁵ Sentencia C-034 de 2015. M.P. Jorge Pretelt.

³⁶ Sentencia C-534 de 2016. M.P. María Victoria Calle. Numerales 28 y 32.

³⁷ Sentencias C-588 de 2009, C-249 de 2012 y C-534 de 2016.

La presente acción de tutela tiene como propósito exigir el respeto de mi derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, en mi calidad de concursante externo a la Rama Judicial que, bajo una interpretación formalista, exegética y desactualizada del ordenamiento jurídico en conjunto, no estoy contando con las mismas oportunidades y ventajas que tienen quienes ya son funcionarios judiciales y, por ese sólo hecho, han sido beneficiados con la “exoneración” y/o “homologación” de las **Subfases Eliminatorias** General y Especializada del IX Curso de Formación Judicial³⁸, así como de las pruebas que las integran. Estas figuras “desnaturalizan” y “distorsionan” la esencia del curso-concurso, pues carece de lógica que ***“antes de realizar las pruebas pertinentes o de cumplir las etapas diseñadas, algunos aspirantes ya tengan a su haber la asignación de un puntaje, lo que los hace beneficiarios de una excepción vulneradora del principio de igualdad”***³⁹. (Subrayado propio)

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

PRIMERO: ¿Al interior de la Convocatoria 27 del proceso de selección de funcionarios de la Rama Judicial, se ha otorgado un “trato diferencial” y “ventajas injustificadas”, a favor de los funcionarios judiciales (Grupo A), que discrimina y pone en desventaja a los concursantes que no están vinculados a la Rama (Grupo B)?

SEGUNDO: ¿Hay reglas distintas frente a la calificación, etapas y fases de esos dos grandes grupos de concursantes? **¿Es razonable este trato diferente?**

TERCERO: ¿Se le ha vulnerado al concursante Julián David Agudelo el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, puntualmente al cargo de magistrado

³⁸ Capítulo V. numeral 3. Pág. 18 del Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y las múltiples Resoluciones EJR23.

³⁹ Sentencia C-123 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

de tribunal administrativo? ¿Se trata y califica igual a los 220 aspirantes al cargo de magistrado de tribunal administrativo?

CUARTO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura y la EJRLB han vulnerado los derechos a la igualdad de trato y a la igualdad en el acceso a los cargos públicos de los concursantes externos (Grupo B), quienes son calificados con reglas **más “restrictivas”** y desventajosas que los funcionarios judiciales (Grupo A)?

QUINTO: ¿Las “exoneraciones” y/o “homologaciones”⁴⁰ contenidas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y en el centenar de Resoluciones EJ23, desconocen los precedentes de la Corte Constitucional, **al “pretermir” la Fase III** (IX Curso de Formación) a favor de los funcionarios judiciales?

SEXTO: ¿Las “exoneraciones” y/o “homologaciones” reconocidas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y en el centenar de Resoluciones EJ23 que permiten “sustituir” las evaluaciones de las Subfases General y Especializada, por la **última calificación de servicios**, desconocen el derecho a la igualdad y los precedentes de la Corte Constitucional?

SÉPTIMO: ¿Las “exoneraciones” y/o “homologaciones” reconocidas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y el centenar de Resoluciones EJ23 que permiten “tratos diferenciados” entre **concurantes internos y externos**, superan el test de

⁴⁰ La diferencia entre ambas figuras consiste en que cuando se “sustituye” el IX Curso de Formación Judicial por la última calificación de servicios, se tratará de la figura de la “exoneración”, mucho más favorable, aplicable únicamente a los funcionarios judiciales. Mientras que, cuando se “sustituye” la Fase III (IX Curso de Formación Judicial) con la nota de uno de los cursos Formación Judicial anteriores, se tratará de la figura de la “homologación”. Para esta última no es necesario ser funcionario judicial sino simplemente haber la realizado y aprobado uno de los cursos anteriores de Formación Judicial.

razonabilidad de la Corte Constitucional? ¿Es procedente en una acción de tutela realizar este test?

OCTAVO: ¿El Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y el centenar de Resoluciones EJR23 deben ser inaplicadas por violar la Constitución y la cosa juzgada constitucional al reproducir contenidos normativos declarados inexequibles por la Corte? ¿Es aplicable la figura de la “Constitución Viviente” frente al parágrafo de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996?

NOVENO: ¿Conforme a la máxima que prohíbe: “*un tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales*”, todos los concursantes admitidos, iguales frente al mérito de haber estado entre los mejores, deben realizar las mismas etapas, fases y evaluaciones, reguladas por la Convocatoria 27?

DÉCIMO: dado que son muy escasas las vacantes para magistrado y se presenta un amplio número de funcionarios favorecidos con “exoneraciones” ¿La Convocatoria 27 no sería un curso-concurso nugatorio para los participantes externos que aspiran a esos cargos?

UN DÉCIMO: ¿Respecto de la eventual orden de que todos los concursantes realicen la Fase III y se sometan a sus evaluaciones, es procedente una sentencia de tutela con efectos *inter comunis*, tal como sucedió con anterioridad, en esta misma convocatoria, con las sentencias SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional⁴¹ y STP5284 de 2023⁴² de la Corte Suprema?

⁴¹ M.P. M.P. Paola Meneses.

⁴² M.P. Luis Antonio Hernández.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. En el mes de diciembre de 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia T-682 de 2016⁴³, donde además de evidenciar la ineficiencia administrativa y demoras en la reglamentación de los concursos de méritos de la Rama Judicial, particularmente, los retrasos presentados en la Convocatoria 22, le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura realizar una nueva convocatoria, lo más pronto posible, con el respectivo cronograma y el Acuerdo Pedagógico que regiría el curso de Formación Judicial.
2. En los meses de agosto y septiembre de 2018 se dicta por parte del Consejo Superior de la judicatura el marco jurídico de la Convocatoria 27 del proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, el Acuerdo PCSJA18-1107⁴⁴ y el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400⁴⁵.
3. En cumplimiento de las anteriores normas se adelantaron los procesos de inscripción y citación a la presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. Convocatoria a la que “cualquier ciudadano” que cumpliera con los requisitos, sin preferencia ni distinción alguna, se podía inscribir. En total se inscribieron alrededor de 44.819 participantes.

Los porcentajes finales de las pruebas del concurso son⁴⁶:

- Prueba de conocimientos y aptitudes. 50 %. (500 puntos sobre 1000). Eliminatoria.
- Prueba psicotécnica. 20%. Clasificatoria. (200 puntos sobre 1000).

⁴³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁴⁴<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>

⁴⁵<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13947>

⁴⁶ Numeral 4.2 y ss. del Acuerdo PCSJA18-1107.

- Evaluaciones del curso de Formación Judicial. Subfase General 10% y Subfase Especializada 10%. Eliminatória. (200 puntos sobre 1000).
 - Experiencia adicional y docencia. 7%. Clasificatoria. (70 puntos sobre 1000).
 - Capacitación adicional. 3%. Clasificatoria. (30 puntos sobre 1000).
4. En virtud de esa convocatoria pública y abierta regulada por el Acuerdo PCSJA18-1107, norma general y abstracta, que no diferencia entre concursantes externos e internos, funcionarios y no funcionarios judiciales, me inscribí al cargo de magistrado de tribunal administrativo.
 5. En el mes de diciembre de 2018 se realizaron por primera vez las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. Ese mismo mes se conocieron los resultados, en los que “cualquier concursante” que obtuviera una calificación de 800 sobre 1000 aprobaba el examen y tenía derecho a continuar en el proceso de selección.
 6. En los meses posteriores a la publicación de los resultados se empezaron a detectar innumerables errores en la calificación y elaboración de las preguntas, lo que originó la presentación de múltiples recursos y acciones de tutela de los concursantes.
 7. Durante los años 2019 y 2020 se emitieron distintas y contradictorias Resoluciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de la EJRLB que modificaron los resultados de los concursantes, quienes nunca tuvieron certeza jurídica de su situación.
 8. Finalmente, en octubre de 2020, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió que la mejor opción, dados los “yerros” de las pruebas practicadas, era corregir la actuación administrativa y “repetir” el examen.

9. Como consecuencia de esa decisión los concursantes perjudicados presentaron distintas acciones de tutelas ante tan caótica situación.
10. Esas acciones de tutela y la llegada de la pandemia suspendieron en varias oportunidades la realización de la prueba de repetición.
11. Así como en la convocatoria 22, la Corte Constitucional intervino con la sentencia T-682 de 2016, hizo lo propio con la convocatoria 27 y dictó la sentencia SU-067 de 2022⁴⁷, que acumuló distintos expedientes. En esta decisión la Corte dejó claro que no se afectaba la buena fe ni la confianza legítima cuando, en pro de que prevalezca el mérito, se corrigen errores en la actuación administrativa. Asimismo, se dijo que la tutela es procedente contra los actos de trámite proferidos al interior de los concursos, a diferencia del acto definitivo de la lista de elegibles, pues, en principio, todos los demás actos, que dan impulso al concurso, son de trámite, y, por tanto, no se pueden discutir ante la jurisdicción contenciosa.
12. El 24 de julio de 2022, se llevó a cabo la prueba de repetición.
13. El 1 de septiembre de 2022 se profirió la Resolución CJR22-0351⁴⁸ y su anexo con los resultados y las calificaciones de la Prueba de conocimientos y aptitudes. Allí se distingue entre los concursantes que no aprobaron y quienes sí aprobaron el examen por obtener más de 800 puntos sobre 1000.

⁴⁷ M.P. Paola Meneses.

⁴⁸<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

14. Los concursantes que aprobaron el examen fueron alrededor 3.700. Aspirantes que compiten cabeza a cabeza por los distintos cargos de jueces municipales, de circuito y magistrados en las distintas especialidades. Es decir, cerca de 41.000 concursantes, no aprobaron el examen inicial, a pesar de obtener puntajes de: 799.96; 799.89; 799.82; 799.76; 799.73; 799.68; 799.41; 799.30; 792.24; 799.15; 799.12; 799.03, etc. En este sentido, por unas cuantas milésimas no continuarán en el proceso de selección. Lo que significa, no sólo que en el curso-concurso siempre está el riesgo de ser eliminado sino también que cada ventaja por mínima que sea marcará la diferencia entre los competidores.
15. Entre los concursantes que aprobaron el examen y cumplieron los requisitos legales para el respectivo cargo, no se distingue entre los funcionarios judiciales y quienes no lo son. Simplemente se habla del grupo de los concursantes admitidos, tal como se establece en la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023⁴⁹.
16. En esa misma Resolución CJR23-0061, la Unidad Administrativa de la Rama Judicial excluye a 315 concursantes por supuestamente no haber aportado un documento en PDF, en que estos juraran no estar inmersos en ninguna inhabilidad ni incompatibilidad. Un claro desconocimiento de la jurisprudencia sobre exceso ritual manifiesto, por parte de la EJRLB, que dio lugar a la sentencia STP5284 de 2023⁵⁰ de la Corte Suprema, decisión que ordena con efectos *inter comunis* la inclusión de todos los concursantes injustamente excluidos.

⁴⁹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/listado-de-admitidos-e-inadmitidos1>

⁵⁰ M.P. Luis Antonio Hernández.

17. El 31 de mayo de 2023, luego de esta sentencia, el consolidado de los concursantes admitidos al cargo de magistrado de tribunal administrativo, fue de 220 concursantes, entre los cuales me encuentro.
18. De esos 220 concursantes, se desconoce cuántos son funcionarios judiciales que pudieran solicitar ser beneficiarios de la “exoneración” y/o “homologación”. En la Resolución CJR23-0061, por la reserva propia de la documentación aportada al concurso⁵¹ y el respeto del derecho a la intimidad de los participantes, no hay nombres de los concursantes admitidos, ni los cargos que actualmente ostentan. En esta decisión sólo se señala el número de identificación y el cargo al que aspiran los candidatos.
19. Como era de esperarse entre los puntajes de los concursantes admitidos sólo hay diferencias milimétricas que sólo se pueden romper en las Fases y calificaciones posteriores. Allí es donde **se debería** librar la verdadera competencia entre los mejores concursantes, en una especie de fase final, donde TODOS están buscando quedar en los primeros lugares de la lista de elegibles, para alcanzar las escasas vacantes.
20. De esos 220 admitidos, según la Resolución CJR22-0351, hay puntajes que van desde 898.89, el más alto, hasta 800.22, el menor.

Entre estos extremos, lo más llamativo son los numerosos empates técnicos que separan por milésimas a quienes aspiran al cargo de magistrado de tribunal administrativo, por ejemplo:

- 1) Entre 898.89 y 890 puntos hay 2 concursantes.
- 2) Entre 890 y 880 hay 2 concursantes.
- 3) Entre 880 y 870 hay 4 concursantes.
- 4) Entre 870 y 860 hay 10 concursantes.
- 5) Entre 860 y 850 hay 11 concursantes.

⁵¹ Art. 164 parágrafo segundo de la Ley 270 de 1996.

- 6) Entre 850 y 840 hay 21 concursantes.
- 7) Entre 840 y 830 hay 25 concursantes.
- 8) Entre 830 y 820 hay 38 concursantes.
- 9) Entre 820 y 810 hay 52 concursantes.
- 10) Entre 810 y 800.22 hay 55 concursantes.

Puntajes que en la Fase Clasificatoria deben ser convertidos a una nueva escala, ya no de 0 a 1000 sino de 0 a 500 puntos. Con lo que las escasas diferencias entre concursantes se reducirían a la mitad⁵².

21. Existiendo diferencias tan estrechas entre los concursantes, respecto de la prueba de conocimientos y aptitudes, equivalente al 50% del concurso, los primeros lugares de la lista de elegibles que llenarán las vacantes de magistrado, **se deberían** definir, bajo un estricto mérito, en la fase siguiente, Fase III, ya que en el IX Curso de Formación Judicial se evalúa, tanto en la Subfases General como Especializada, y ambas son de carácter eliminatorio. Pero, sobre todo, porque el curso de Formación Judicial representa un no despreciable 20% del curso-concurso.

22. Durante las Fases I y II del curso-concurso, que incluyeron la presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, así como la verificación de requisitos para el cargo, todos los concursantes habían sido tratados con absoluto respeto por el derecho a la igualdad y el mérito en el acceso a los cargos públicos. Hasta ese momento no hubo “tratos preferentes”, “ventajas” ni “beneficios” para ninguno de los concursantes. No hubo distinciones entre grupos y clases de concursantes.

23. Ni el Acuerdo PCSJA18-1107, ni el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 consagraron acciones afirmativas a favor de grupos históricamente

⁵² Numeral 4.2 y ss. del Acuerdo PCSJA18-1107.

discriminados⁵³. Tampoco se reservó un porcentaje de las plazas a proveer para los funcionarios escalafonados⁵⁴. Principales supuestos en que la Corte ha aceptado como “razonable” un trato diferenciado entre los participantes en los concursos de méritos y procesos de selección.

24. Los funcionarios judiciales ni por sus ingresos económicos ni por sus conocimientos se podrían considerar sujetos de especial protección.

25. El Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400, regula la Fase III del curso-concurso que regirá el IX Curso de Formación Judicial. En dicha normativa se establece un “trato diferente” para un grupo de los participantes que aprobaron las Fases I y II inicial, ya que los funcionarios o exfuncionarios judiciales, o simplemente, las personas que han realizado un curso de formación judicial con anterioridad, Grupo A), pueden solicitar beneficios que no se conceden a los demás participantes externos, Grupo B). Este segundo grupo, que no ha tenido ninguna relación ni vinculación con la Rama Judicial, está en una situación de “desventaja” que sólo se pone de presente en la Fase III y su evaluación.

26. Quienes pertenecen al grupo especial de concursantes del Grupo A), el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400, bajo las figuras de la “**homologación**⁵⁵” y “**exoneración**⁵⁶” del IX Curso de Formación Judicial, les autoriza “**pretermir**⁵⁷” la Fase III del curso-concurso y tener una calificación “sustituta” del 20%.

⁵³ Sentencia T-724 de 2003 y Auto 268 de 2010.

⁵⁴ Sentencia C-034 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁵⁵ Las “homologaciones” que reemplazan parte de las pruebas de un concurso, aplicables sólo para algunos servidores fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia C-249 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao.

⁵⁶ Eximir de etapas y pruebas de un concurso exclusivamente a algunos participantes fue declarada inconstitucional en la Sentencia C-211 de 2007. M.P. Álvaro Tafur.

⁵⁷ Pretermir etapas del concurso sólo a los funcionarios vinculados a la entidad fue declarado inconstitucional en la sentencia C-534 de 2016. M.P. Maria Victoria Calle, tesis tomada de las sentencias C-249 de 2012 y la C-588 de 2009.

27. El Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400⁵⁸ crea dos grupos de sujetos, Grupo A) y Grupo B), sin motivar la razonabilidad de un trato diferente para personas iguales, bajo el criterio de haber demostrado el mérito en el curso-concurso, al haber superado las Fases I y II. En este sentido, el Acuerdo Pedagógico no respeta la máxima que prohíbe, en principio: “*un tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales*”⁵⁹, salvo que exista una razón suficiente para ello.

28. El Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400⁶⁰ y el instructivo exoneraciones y homologaciones⁶¹ crea al menos **siete** regulaciones distintas de evaluación para la Fase III, respecto del universo de los concursantes, tanto del Grupo A) como del Grupo B), que aprobaron las Fases I y II:

- 1) Primera forma de evaluar, que cobija a las personas a quienes se les aplique la figura de la “exoneración”, por ser funcionarios o ex funcionarios judiciales de carrera, se les “tomará” de forma “sustituta” la “última nota” de la **calificación de servicios**⁶², en las Subfases General y Especializada del IX Curso de Formación Judicial, siempre y cuando esta calificación sea superior a 80, puntaje que se convertirá a una escala de 0 a 1000. Esta es la calificación más ventajosa, aplicable sólo a los funcionarios que buscan **ascender**⁶³. Grupo A1)
- 2) Segunda forma de evaluar, aplicable a las personas que, a pesar de ser funcionarios o ex funcionarios judiciales, no cuentan con una “última”

⁵⁸<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13947>

⁵⁹ Sentencias C-521 de 2019 y T-010 de 2023.

⁶⁰ Vid. Capítulo V. numeral 3. Pág. 18 del Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400.

⁶¹<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/instructivo-proceso-de-homologaciones-o-exoneraciones-ix-curso-de-formacion-judicial>

⁶² Tener como factor de puntaje la **calificación de desempeño**, aplicable sólo a los servidores vinculados a la entidad fue considerado inconstitucional por la Corte en la sentencia C-049 de 2006. M.P. Jaime Araújo. Esta tesis es reiterada en la sentencia C-588 de 2009, pie de página 156.

⁶³ Contemplar **formas de evaluar distintas** para los concursantes que buscan **ascender** respecto de los concursantes que buscan **ingresar** fue declarado inconstitucional en la sentencia C-249 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao.

calificación de servicios que sea superior a 80, a estos se les “homologará”, como reemplazo de las notas de las Subfases General y Especializada del IX Curso de Formación Judicial, la nota que obtuvieron en el curso de Formación Judicial anterior que cursaron y aprobaron. Grupo A2)

- 3) Tercera forma de evaluar, aplicable a las personas que cursaron y aprobaron un curso de Formación Judicial anterior, pero que no han alcanzado a ser funcionarios judiciales, a estos se les “homologará” la nota de dicho curso a cambio de las Subfases General y Especializada del IX Curso de Formación Judicial, siempre y cuando la nota del curso de Formación Judicial anterior haya sido superior a 800. Grupo A3)
- 4) Cuarta forma de evaluar, aplicable de forma *sui géneris* a las personas que cursaron y aprobaron el “I curso de formación inicial”, a quienes se les exigió aprobarlo con un puntaje superior a 600 puntos, a estos se les aplicará la siguiente operación matemática: $800 + (nota\ a\ homologar - 600) * 0.5$, siempre que sea superior a 600 puntos. Grupo A4)
- 5) Quinta forma de evaluar, ha sucedido que algunos participantes que ya habían obtenido el reconocimiento de “exoneraciones” y/o “homologaciones”, renuncien a ellas y prefieran, estratégicamente, realizar el IX Curso de Formación Judicial, buscando mejorar su calificación. Grupo A5).
- 6) Asimismo, otros concursantes, piden que les otorgue, como nota “sustituta”, la nota del curso de formación anterior y no la última nota de calificación de servicios, en caso de que esta sea menor. Igualmente, pueden solicitar que, si han realizado varios cursos de Formación Judicial con anterioridad, les otorguen como nota “sustituta”, la nota que sea más favorable entre ellas.
- 7) Séptima forma de evaluar, aplicable a quienes no son funcionarios judiciales, no tienen calificación de servicios y no han participado en los cursos de Formación Judicial anteriores. Es decir, no son beneficiarios de ninguna “exoneración” ni “homologación”. A estos concursantes se les calificará sin ninguna ventaja, simplemente, se les pondrá las notas que obtengan en el IX Curso de Formación Judicial, Grupo B). Esta calificación, conforme con

los precedentes de la Corte, debería ser la única evaluación posible de la Fase III del curso-concurso pues no “pretermite” ninguna de las etapas ni de las pruebas a favor de algunos concursantes. Además, esta forma de calificación es la única calificación real, que mide el mérito en las pruebas respectivas, ya que las seis primeras formas de calificar son formas de presunciones legales a partir de supuestos como: si ha obtenido un buen desempeño en su último año como juez, se esperaría que obtenga un resultado igual en la calificación del IX Curso de Formación Judicial. O, si obtuvo una buena calificación en el curso de formación judicial anterior se esperaría que la volvería a tener en el IX Curso de Formación Judicial.

29. De este modo hay diferenciaciones tan complejas y grandes en la evaluación como esta:

Un discente del Grupo B) en la Subfase General deberá presentar las evaluaciones de cada uno de los 8 programa y en cada programa deberá hacer tres pruebas: 1) una de control de lectura (tipo test), 2) otra de análisis jurisprudencial o de casos y 3) otra de un taller virtual, para un total de 24 evaluaciones sólo en la Subfase General.

Mientras que los concursantes de los grupos A1), A2), A3), A4), A5) y A6) sólo tendrán una nota. La nota “sustituta” equivalente a la última calificación de servicios o la calificación de uno de los cursos de formación anteriores.

- El concursante del Grupo B) en la Subfase General, según el Documento Maestro⁶⁴ debe presentar:

Programa 1	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	

⁶⁴ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/comunicado-ix-curso-de-formacion-judicial-inicial>

	Taller virtual	60	
Programa 2	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
Programa 3	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
Programa 4	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
Programa 5	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
Programa 6	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
Programa 7	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
Programa 8	Control de lectura	40	125
	Análisis jurisprudencial o de casos	25	
	Taller virtual	60	
	PUNTAJE	MÁXIMO	1000

- El concursante del Grupo A) en la Subfase General.

Programa 1	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		

	Taller virtual		
Programa 2	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
Programa 3	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
Programa 4	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
Programa 5	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
Programa 6	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
Programa 7	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
Programa 8	Control de lectura		Nota sustituta
	Análisis jurisprudencial o de casos		
	Taller virtual		
		PUNTAJE TOTAL	Nota sustituta

30. ¿En un concurso de méritos es razonable esa diferenciación tan exagerada en la forma de evaluación? ¿hay un “trato preferente” para el Grupo A) y un trato “discriminatorio” para el Grupo B)?

31. Conforme a la clasificación anterior, los concursantes admitidos en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial no están sometidos a las mismas reglas y formas de calificación de Fase III.
32. Asimismo, el Grupo A), que consta de alrededor de 536 integrantes⁶⁵, realmente tiene seis subgrupos: Grupo A1), Grupo A2), Grupo A3), Grupo A4), Grupo A5) y Grupo A6), subgrupos que se benefician en mayor o menor medida con la “exoneración” y/o “homologación” del IX Curso de Formación Judicial. Mientras que el Grupo B), los concursantes externos, no tienen ninguna ventaja. Por tanto, es evidente que sí hay un “trato diferenciado” e “injustificado” en contra de ellos, pues su calificación es mucho **más restrictiva**, rigurosa y difícil. Situación contraria a los precedentes de la Corte Constitucional⁶⁶ y de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶⁷.
33. A modo de *tertium comparationis*, a juicio del accionante, los integrantes del Grupo B) son discriminados injustificadamente por el simple criterio de no tener una calificación de servicios, no haber pertenecido a la función pública, no haber participado exitosamente en los cursos-concurso anteriores, no haber ocupado temporalmente un cargo, entre otras, lo que llevaría a la

⁶⁵ Esta cifra de 536 personas no puede ser exacta, pues requiere leer todas y cada una de las casi doscientas **Resoluciones EJ23 de la EJRLB**, que deciden sobre las “homologaciones” y/o “exoneraciones”. Además, el número variará con las acciones de tutela de los concursantes. No obstante, este fue el estimado que se dio, en la Mesa Introdutoria al IX Curso de Formación Judicial, realizada el 24 de octubre de 2023, por parte de la directora de la EJRLB, doctora Mary Lucero Novoa, quien destacó es su intervención, (video YouTube. “Mesa Introdutoria IX Curso de Formación Judicial”, a la altura de 1:38 minutos y ss.), que: “*De los cerca de 3712 aspirantes que pasaron a la Fase III, para todos los cargos de jueces y magistrados, sólo 3149 de ellos, realizaran el IX Curso de Formación Judicial, ya que 536 aspirantes fueron “exonerados” y/o “homologados”.*” <https://youtu.be/ST1HDmZXFz0>

⁶⁶ Sentencias C-588 de 2009 pie de página 147 y C-249 de 2012 numeral 3.4.

⁶⁷ Sentencia del 1 de marzo de 2018 de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado. Radicado. 2017-00109 (AC). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Accionante: Orlando Palacios. En esta decisión se tuteló el derecho a la igualdad de trato ante la ley, trasgredido por haber calificado de dos formas distintas a los concursantes que aspiraban ocupar un cargo en la Universidad Tecnológica del Chocó (UTC). Arbitrariamente, existían unas reglas de calificación para quienes aspiraban **ingresar** a la UTC y otras para quienes buscaban **ascender** como empleados. Estas reglas fueron **inaplicadas** por el Consejo de Estado que ordenó recalificar a los concursantes.

amplia mayoría de concursantes de la Convocatoria 27, 3149 aproximadamente, a una situación de “evidente desventaja⁶⁸” en la calificación y en el concurso, que les impide competir en franca lid con el Grupo A) sobre todo con el Grupo A1), quienes en la mayoría de casos aspiran a **ascender** pasando de jueces municipales a jueces de circuito o de jueces de circuito a magistrados, y que, por ese sólo hecho, es decir, por estar inscritos en la carrera judicial en un cargo inferior al que compiten, no son evaluados de la misma manera ni con el mismo rigor que sus adversarios. Es decir, tienen un “trato preferente” prohibido por la Corte.

34. Dada mi calidad de profesor universitario, quien durante más de 15 años he impartido los cursos de Introducción al Derecho, Filosofía del Derecho, Teoría del Derecho, Argumentación Jurídica, Hermenéutica, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Responsabilidad del Estado, Precedente Judicial, etc., nunca he tenido alguna relación laboral con la Rama Judicial y por esa sola razón hago parte del Grupo B) con las consecuencias desventajosas que ello implica en la calificación.

35. En resumen, hay un doble rasero en el curso-concurso respecto de quienes ya están vinculados a la Rama Judicial en relación con quienes no lo están, dado que las “exoneraciones” y “homologaciones” del IX Curso de Formación Judicial : i) permiten ítems de evaluación cuya aplicación procede para algunos concursantes del curso-concurso y no para todos; ii) permiten unos criterios para evaluar a los aspirantes vinculados a la Rama Judicial y otros criterios para evaluar a los aspirantes que no están vinculados; pero, sobre todo, iii) permiten una regulación **más estricta** para el **ingreso** a la carrera judicial (Grupo B) que la regulación prevista para el **ascenso** a la misma (Grupo A1). Es decir, permiten todo lo que la Corte Constitucional

⁶⁸Sentencia C-249 de 2012.

prohíbe como subreglas del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos⁶⁹.

36. Las ventajas y desventajas, dependiendo de si los concursantes buscan ascender o ingresar a la carrera judicial se ven en:

- 1) Mientras que el Grupo B) corre el riesgo de ser eliminado del curso-concurso tanto en la Subfase General como en la Especializada del IX Curso de Formación Judicial, el Grupo A) tiene la ventaja de no correr ninguno de los dos riesgos.
- 2) Mientras que el Grupo B) es sometido a una exigente evaluación, que sólo se aprueba con un puntaje de 800 sobre 1000 en cada Subfase, el Grupo A1) tiene como nota, en ambos componentes, la **última calificación de servicios**, si es exonerado, o, la calificación del anterior curso de Formación Judicial, si es homologado, Grupos A2), A3), A4), A5) y A6). Privilegio que es notorio para los funcionarios judiciales exonerados A1), pues si han contado con la suficiente eficiencia y calidad en el último año de labores en su despacho, tienen notas inalcanzables para el Grupo B), ya que difícilmente el puntaje total⁷⁰ de la sumatoria de las evaluaciones en el IX Curso de Formación Judicial, para quienes si lo realizarán y competirán, será de 1000, 990, 980, 970, 960, 950, 940, 900, 880, 870 (...) puntos, como si ocurre en muchos casos de los funcionarios exonerados del Grupo A1), tal como se puede ver, entre otras, en la Resolución EJ23-172 y su anexo⁷¹, que decidió exonerar *in limine* a 382 concursantes de la Fase III, por el simple hecho ser funcionarios judiciales, Grupo A1).

⁶⁹ Sentencias C-266 de 2002, C-1262 de 2005, C-1265 de 2005, C-049 de 2006, C-211 de 2007, C-753 de 2008, C-588 de 2009, C-249 de 2012, C-123 de 2013, C-288 de 2014, C-034 de 2015, C-534 de 2016, C-102 de 2022, entre otras.

⁷⁰ Se debe recordar, con base al Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial, que cada uno de los 8 programas de la Subfase General y los 4 de la Subfase Especializada tiene un total de 24 evaluaciones diferentes entre control de lectura (tipo test), análisis de casos y taller individual.

⁷¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

Esta no es una ventaja menor, ya que en el curso-concurso las diferencias entre los puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes fueron mínimas, además de que se presentaron múltiples empates en la mayoría de posiciones, *verbi gracia*, en el cargo de magistrado de tribunal administrativo. Por tanto, una calificación “sustituta”, casi perfecta, en las Subfases General y Especializada de la Fase III, para los beneficiarios de las “exoneraciones” Grupo A1), pone a éstos en los primeros lugares del concurso y quizás los sitúe en posiciones superiores inalcanzables para los demás participantes del Grupo B). La “exoneración” se torna, entonces, en una medida desproporcionada.

- 3) Asimismo, mientras que el Grupo B) compite con los aspirantes al cargo superior en el IX Curso de Formación Judicial, el Grupo A1), sólo compitió con los aspirantes al cargo inferior en uno de los pasados cursos de Formación Judicial, cursos que, no está claro si son o no semejantes en metodología, asistencia, temáticas, lecturas y evaluaciones al actual IX Curso de Formación Judicial. Es más, conforme a la comparación que hace la misma EJRLB en el Documento Maestro⁷², en las páginas 49 y ss. los cursos de Formación anteriores serían sustancialmente diferentes al actual.

37. En resumen, mientras que el Grupo B) tiene que aprobar todas y cada una de las Fases del curso-concurso: Fase I (aprobación de la prueba de conocimientos y aptitudes), Fase II (verificación de requisitos) y la Fase III superar las evaluaciones del IX Curso de Formación Judicial, así como competir con los aspirantes al cargo superior. El Grupo A), sobre todo A1), no tiene que agotar todas las etapas ni realizar todas las evaluaciones, ya que algunas de ellas no le son exigibles, particularmente la Fase III, además tienen una calificación “sustituta” marcadamente superior al Grupo B). Por último, sólo tuvieron que competir con los aspirantes al cargo inferior.

⁷² <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/comunicado-ix-curso-de-formacion-judicial-inicial>

38. El impacto, las consecuencias y el caos de tan desafortunadas diferenciaciones, contrarias a generalidad y abstracción de las normas jurídicas y a una evaluación que “responda a parámetros objetivos⁷³”, donde se trate igual a todos los concursantes, se vino a constatar con la expedición de **alrededor de doscientas Resoluciones EJR23** que resolvieron sobre las solicitudes de “homologaciones” y “exoneraciones” del IX Curso de Formación Judicial⁷⁴, entre ellas:

- Resoluciones EJR23-110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y ss. hasta la EJR23-189 del 22 de junio de 2023. (cincuenta y siete Resoluciones EJR23)
- Resoluciones EJR23-208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y ss. hasta la EJR23-221 del 21 de julio de 2023. (trece Resoluciones EJR23)

39. Frente a estas Resoluciones EJR23 se ejercieron distintos recursos de reposición. Resueltos en las Resoluciones EJR23-236, 237, 238 y ss. hasta la 325 del 31 de agosto de 2023; Resoluciones EJR23-327 y 328 del 4 de septiembre de 2023; Resolución EJR23-417 del 26 de diciembre de 2023. (más de 90 Resoluciones EJR23)

40. Estas decisiones adquirieron firmeza en momentos distintos, unas el 31 de agosto de 2023, otras el 4 de septiembre de 2023, otras el 26 de diciembre de 2023 y otras que están por definir en las distintas acciones de tutela interpuestas por los concursantes, a quienes la EJRLB les negó la

⁷³ Sentencia C-553 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁷⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

“exoneración” y/o “homologación”. Concurstantes que saben las ventajas de estar en el Grupo A), sobre todo en A1) y no en el Grupo B).

41. Cuántos funcionarios judiciales habían sido “exonerados” y/o “homologados” era un dato que pocos o nadie conocía, pues además de la reserva legal de los nombres completos de los admitidos, para conocer esta información se requeriría leer una a una las más de **doscientas Resoluciones EJR23** que reconocieron y negaron las solicitudes. Además de saber qué aspirantes pasaron a qué cargo.
42. El 24 de octubre de 2023, en la Mesa Introdutoria del IX Curso de Formación Judicial, se dio una trascendental noticia por parte de la doctora Mary Lucero Novoa, directora de la EJRLB⁷⁵, noticia que ha pasado desapercibida por la mayoría de discentes de la Convocatoria 27. Y es que, como resultado de las casi doscientas **Resoluciones EJR23**, que autorizaron “pretermittir” la Fase III para **algunos** de los concursantes, de los cerca de **3712 personas inicialmente admitidas**, luego de las “homologaciones” y “exoneraciones” sólo seguirán en la competencia, y tendrán que realizar y aprobar la Fase III, relativa al IX Curso de Formación Judicial, unos **3149 participantes, Grupo B).**
43. Esto significa que, **536 concursantes** Grupo A), la mayoría de ellos funcionarios judiciales que buscan un **ascenso**, tienen “**en su haber**”⁷⁶ en la Fase III, o bien la nota de la última calificación de servicios, o bien la nota del curso de formación anterior que realizaron y aprobaron.
44. Cuántos de esos 536 concursantes aspiran al cargo de magistrado de tribunal administrativo (o a otros cargos específicos) es una información que

⁷⁵ <https://youtu.be/ST1HDmZXFz0>

⁷⁶ Sentencia C-123 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

se desconoce, ya que por reserva en las Resoluciones EJR23 sobre exoneraciones y homologaciones, no se hace relación a ese dato puntual.

45. Paradójicamente, estos 536 concursantes, la mayoría **funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial**, ya no tendrán que seguir compitiendo para el cargo superior al que aspiran **ascender**. Si no que, simplemente deben esperar a la Etapa de Clasificación⁷⁷, donde se decidirá su lugar seguro en la lista de elegibles. Para ellos sólo quedará faltando, en el curso-concurso, el análisis de la experiencia adicional y docencia 7% y el ítem de capacitación adicional 3% del concurso, respectivamente. Así como los resultados de la prueba psicotécnica (realizada el mismo día de la prueba de conocimientos), pero no requieren ninguna prueba meritocrática más.

46. En este sentido, las “homologaciones” y/o “exoneraciones”, prohibidas por la Corte Constitucional, pero **revividas** por la EJRLB, “**desnaturalizan**” el curso-concurso, pues llevarían al absurdo de que *“antes de realizar las pruebas pertinentes o de cumplir las etapas diseñadas, algunos aspirantes ya tengan a su haber la asignación de un puntaje, lo que los hace beneficiarios de una excepción vulneradora del principio de igualdad”*⁷⁸.

47. Por tanto, no tiene lógica que los concursantes más opcionados por naturaleza para encabezar las listas de elegibles, además de tener la ventaja de su ejercicio jurisdiccional en temas propios de su cargo, en áreas del derecho penal, laboral, civil, administrativo, disciplinario, etc., terminen la competencia antes de tiempo, cuando los menos opcionados, los concursantes externos del Grupo B), deben librar, sólo entre ellos, la Fase III, definitiva para desempatar los puntajes de los mejores competidores y eliminar adversarios. Es decir, al Grupo A) y sus subgrupos A1), A2), A3),

⁷⁷ Numeral 4.2 y ss. del Acuerdo PCSJA18-1107.

⁷⁸ Sentencia C-123 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

A4), A5) y A6) se les “exonera” del momento más difícil y crucial del curso-concurso y además de ello, en la fase “pretermitida”, quedarán con puntajes enormes, equivalentes a su “última calificación de servicios”. Sustitución también prohibida por la Corte Constitucional⁷⁹.

48. Por ejemplo, sólo en la Resolución EJR23-172 y su anexo, de los 220 concursantes admitidos para el cargo de magistrado de tribunal administrativo habría, según rumores e inferencias de los propios concursantes, más de 45 personas “exoneradas” Grupo A1) con puntajes inalcanzables de 1000, 990, 980, 970, 960, 950 (...) notas que corresponden a su “última calificación de servicios”.

49. En este sentido, un número elevado de concursantes “exonerados” con notas “sustitutas” igualmente elevadas llevaría a que se “desnaturalice” el curso-concurso, ya que las cerca de 50 vacantes⁸⁰ para el cargo de magistrado de tribunal administrativo se podrían llenar solamente con los aspirantes “exonerados” en la Resolución EJR23-172. Esto sin tener en cuenta las demás Resoluciones EJR23 que reconozcan a otros aspirantes a ese mismo cargo. Personas que por la reserva legal del concurso no son de fácil identificación.

50. Por lo tanto, al menos frente al cargo de magistrado de tribunal administrativo, los discentes que participan en el IX Curso de Formación

⁷⁹ Otorgarle puntaje dentro de un concurso abierto a la **calificación de desempeño**, fue considerado inconstitucional por la Corte en la sentencia C-049 de 2006. M.P. Jaime Araújo. Para la Corte si esa puntuación era posible únicamente para los servidores que ya estaban vinculados a la entidad era una medida discriminatoria frente a los concursantes externos que quedan en evidente “desventaja”, respecto de los concursantes vinculados. Esta tesis es reiterada en la sentencia C-588 de 2009, pie de página 156.

⁸⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/vacantes>

Judicial, Grupo B) no tienen posibilidades reales, aunque hagan sus mayores esfuerzos.

51. En este sentido, el curso-concurso de la Convocatoria 27, que inicialmente debía de ser público y abierto se transformó en un concurso cerrado de ascenso, gracias a las figuras de la “exoneración” y/o “homologación”, prohibidas por la Corte Constitucional, pero, extrañamente, permitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y por la EJRLB.

52. Ni en la motivación de las numerosas **Resoluciones EJR23**, ni en **Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400**, ni en el **Acuerdo PCSJA18-1107** se fundamenta por qué el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad Administrativa de la Rama Judicial y la EJRLB se están apartando de la amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que prohíbe las “homologaciones” y sus equivalentes en los concursos de méritos⁸¹. Tampoco se dice nada sobre la prohibición de los “tratos preferentes” entre los concursantes vinculados a la entidad, respecto de los concursantes externos.

53. Los actos administrativos anteriormente mencionados, en lugar de “tener en cuenta” las sentencias C-266 de 2002⁸², C-1262 de 2005⁸³, C-1265 de 2005⁸⁴, C-049 de 2006⁸⁵, C-211 de 2007⁸⁶, C-753 de 2008⁸⁷, C-588 de

⁸¹ Sentencias C-836 de 2001, T-292 de 2006, C-335 de 2008, C-634 de 2011, entre otras. Sobre las cargas de la transparencia y la argumentación para apartarse de los precedentes.

⁸² M.P. Manuel José Cepeda.

⁸³ M.P. Humberto Sierra.

⁸⁴ M.P. Clara Ines Vargas.

⁸⁵ M.P. Jaime Araújo.

⁸⁶ M.P. Álvaro Tafur.

⁸⁷ M.P. Jaime Araújo.

2009⁸⁸, C-249 de 2012⁸⁹, C-123 de 2013⁹⁰, C-288 de 2014⁹¹, C-034 de 2015⁹², C-534 de 2016⁹³, T-682 de 2016⁹⁴, SU-067 de 2022⁹⁵ y C-102 de 2022⁹⁶, conforme a la exigencia del Art. 10 del CPACA y la sentencia C-634 de 2011⁹⁷, se limitan a citar de forma exegética el párrafo del Art. 160 de la Ley 270 de 1996⁹⁸, sin hacer una interpretación evolutiva y sistemática que adecúe esta disposición a los mandatos constitucionales del mérito y la igualdad de oportunidades, pilares fundamentales de todos los regímenes de carrera (generales, especiales y específicos). Y como tal aplicables al concurso de la Rama Judicial⁹⁹.

54. Por tal motivo, en la actualidad, con la teoría de la “Constitución Viviente¹⁰⁰”, los Arts. 160 y 168 de la Ley 270 de 1996 deben ser reinterpretados, así como la sentencia C-037 de 1996¹⁰¹, pues hoy no se adecuan a las subreglas jurisprudenciales vigentes que prohíben “reemplazar” una prueba o etapa del concurso con la calificación de desempeño i); con la tesis de la inconstitucionalidad por vicios competenciales de las “homologaciones” que exigen de parte de las pruebas a algunos de los concursantes, pero no a todos ii). Y, finalmente, desconocen el precedente que prohíbe tener reglas “más estrictas” para el ingreso que para el ascenso en la carrera

⁸⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁸⁹ M.P. Juan Carlos Henao.

⁹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁹¹ M.P. Jorge Pretelt.

⁹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁹³ M.P. María Victoria Calle.

⁹⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁹⁵ M.P. Paola Meneses.

⁹⁶ M.P. Diana Fajardo.

⁹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁹⁸ **ARTÍCULO 160. (...) PARÁGRAFO.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales **ascensos** y, en este caso, se tomarán las respectivas **calificaciones de servicio** como factor **sustitutivo** de evaluación.

⁹⁹ Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Meneses.

¹⁰⁰ Sentencias C-332 de 2013, C-166 de 2014, C-687 de 2014 y C-007 de 2016.

¹⁰¹ M.P. Vladimiro Naranjo.

administrativa iii). Argumentos principales de las sentencias hito C-588 de 2009 y C-249 de 2012, que la EJRLB ha ignorado por completo.

55. De este modo, las “homologaciones” y “exoneraciones” permitidas por el Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y materializadas por las múltiples Resoluciones EJR23, siguiendo la Ley 270, reproducen contenidos normativos similares a los declarados inexequibles por la Corte Constitucional, Art. 243 de la CP, al continuar diferenciando entre quienes son funcionarios judiciales y aspiran **ascender**, sometidos a algunas pruebas y algunas etapas, respecto de los demás sujetos participantes que no son funcionarios judiciales, sino concursantes externos que buscan **ingresar** a la Rama Judicial, sometidos a todas las pruebas y todas las etapas.

56. Pese a que las discusiones sobre las “exoneraciones” y “homologaciones” en el actual curso-concurso, son un problema relacionado con la igualdad de trato ante la ley, ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la Unidad Administrativa de la Rama Judicial, ni la EJRLB han utilizado el test de razonabilidad en ninguna de sus actuaciones y decisiones.

57. Incluso han olvidado la máxima elemental, según la cual, en principio: *“están prohibidos los tratos desiguales entre sujetos iguales¹⁰²”*. Salvo que haya una razón suficiente.

En donde para el caso *sub judice*, primero, el “trato desigual” serían las “homologaciones” y “exoneraciones”, sólo para funcionarios judiciales. Y, segundo, los “sujetos iguales”, que se discriminan arbitrariamente, serían todos los

¹⁰² Sentencias C-521 de 2019 y T-010 de 2023.

concurantes que demostraron el mérito aprobando las Fases I y II de la Convocatoria 27.

58. Obviamente se debe ser muy cuidadoso cuando se habla del derecho a la “igualdad de trato”, ya que no se puede olvidar que el criterio de comparación determina la semejanza o diferencia entre los sujetos. Por tanto, los concursantes serán semejantes en unos aspectos y en otros no.

59. Por ejemplo, frente a la jerarquía de los cargos a que aspiran de jueces municipales, de circuito y magistrados, los concursantes no son iguales y, por tanto, es “razonable” que se diferencie la experiencia que deben tener para cada cargo. En el entendido de que “sujetos diferentes deben tener un trato diferente”. También sucedería lo mismo con el criterio de la especialidad a la que aspiran. Por eso, sería “razonable” que se diferencien las preguntas que se harían en la Subfase Especializada a los candidatos a jueces penales, civiles, laborales y administrativos.

60. En cambio, frente al mérito, las etapas del concurso y las pruebas que deben superar, todos los concursantes son iguales. Por tanto, deberían tener un trato igual.

61. De este modo, el problema principal en esta acción de tutela es preguntarse por la “razonabilidad” que tiene diferenciar entre los concursantes que son funcionarios judiciales, Grupo A) y sus derivados, y, los concursantes que no lo son, Grupo B). Por ende, deben existir razones de peso, como lo serían las acciones afirmativas o la superación de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para que sólo el grupo de los primeros puedan quedar “eximidos” y/o “exonerados” de las evaluaciones de las Subfases General y Especial del IX Curso de Formación Judicial.

62. Estas comparaciones entre grupos de sujetos son el centro de la discusión del derecho a la igualdad de trato ante la ley, comparaciones que nuestra Corte Constitucional resume, desde la sentencia C-022 de 1996¹⁰³, con tres preguntas claves: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad bajo qué criterio? e ¿igualdad para repartir qué beneficios, derechos y bienes? precisamente esta providencia se emitió con ocasión a la distinción entre los hombres que prestaban servicio militar obligatorio, a quienes se les aumentaba en un 10% los resultados obtenidos en el examen del ICFES y los hombres no aptos (así como las mujeres), que no prestaban servicio militar y, por ende, no obtenían el beneficio. Para la Corte tal diferenciación fue declarada inválida por no cumplir con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del test de razonabilidad. No se busca una “igualdad matemática¹⁰⁴” entre concursantes, pero sí se requiere una fundamentación mínima para un trato diferente entre iguales.

63. A la fecha, en relación con las “exoneraciones” y “homologaciones” del IX Curso de Formación Judicial se han presentado múltiples acciones de tutela ante el Consejo de Estado, alegando la vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos¹⁰⁵. Sin embargo, la discusión se ha restringido de manera limitadísima a las diferenciaciones de trato entre los Grupos A1), A2), A3), A4), A5) y A6). Ya que todos los accionantes buscan una igualación con los más privilegiados, el Grupo A1), pues todos buscan salir del Grupo B), grupo que alberga el mayor número de concursantes, pero que, extrañamente, tiene menores probabilidades de ganar, al menos frente a los cargos de mayor jerarquía como los de magistrado de tribunal.

¹⁰³ Sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰⁴ Sentencia C-090 de 2001. M.P. Carlos Gaviria.

¹⁰⁵ Radicados: 2023-07159. Accionante: Víctor Hugo Osorio; 2023-06388. Accionante: Ángela Carolina Fonseca; 2023-05771; 2023-06233. Accionante: Fernando Ibagué; 2023-05108. Accionante: José Samuel Silva, entre otras.

64. Por ejemplo, para el cargo de magistrado de tribunal administrativo, en este momento, hay alrededor de 50 vacantes¹⁰⁶, vacantes que, se rumora, son similares al número de participantes “exonerados” por las Resoluciones ERJ23, sobre todo la ERJ23-172 y su anexo, ya que esta decisión favoreció a más de 40 concursantes para el mencionado cargo con notas de 1000, 990, 980, 970, 960, 950, 940, (...), notas que corresponden a la “última calificación de servicios” que obtuvieron como jueces administrativos. Por lo cual, estas serán las calificaciones que les quedarán en las Subfases General y Especializada de la Fase III. Notas que sin duda los ubicarían en los primeros 50 lugares de la lista de legibles, dadas las diferencias milimétricas de las pruebas de conocimientos y aptitudes, mencionados con anterioridad.

65. Por lo tanto, como primera conclusión, existe un “trato preferente” e injustificado a favor de los funcionarios judiciales Grupos A1), A2), A3), A4), A5) y A6) que no son sujetos de especial protección bajo ninguna circunstancia.

66. Por el contrario, quienes deben realizar el IX Curso de Formación Judicial, Grupo B), tendrán que obtener resultados perfectos y, por consiguiente imposibles, en las evaluaciones de los 8 programas de la Subfase General (cada uno de dos unidades) y en los 4 programas de la Subfase Especializada (cada uno de cuatro unidades), pruebas en las que, por la cantidad de lecturas, la complejidad de los temas (Filosofía del Derecho, Interpretación Judicial, Argumentación, Derechos Humanos, entre otros), los tipos de preguntas (algunas tipo test), etc., será un “noble sueño” igualar a los participantes exonerados A1), quienes por un “tratamiento preferente” e

¹⁰⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/vacantes>

injustificado ya tienen asegurados los primeros lugares de la lista de elegibles.

67. Por tanto, como segunda conclusión, existe un “trato discriminatorio” y una “desventaja evidente” en contra de los concursantes del Grupo B). Discriminación que aumenta cuando se trata de los aspirantes al cargo de magistrado de tribunal, como en mi caso, ya que son menos las vacantes a proveer en comparación con los jueces (2476).

68. A pesar de que aún no se ha justificado con el test de razonabilidad ese “tratamiento distinto” entre concursantes iguales¹⁰⁷, la discriminación se materializó con la diferenciación entre los **3149 discentes inscritos** en el IX Curso de Formación Judicial, (alumnos de la EJRLB) que buscan ingresar a la Carrera Judicial **y los 536 “exonerados” y/o “homologados”** que buscan **ascender**, ya que estos tienen una altísima probabilidad de ocupar las escasas plazas vacantes, sobre todo, las plazas de magistrados, donde en total podrían ser alrededor de 155 vacantes, distribuidas así: 50 vacantes de Tribunal Administrativo; 34 plazas para magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial; 11 para el Consejo Seccional de la Judicatura; 26 de la Sala Civil-Familia-Laboral; 29 de Sala Laboral; 12 de Sala Penal; 5 de Sala Penal-Extinción de Dominio; 7 de Sala Única¹⁰⁸.

69. Situación muy diferente frente a las plazas de jueces municipales y de circuito, respecto de las cuales, hay muchas más vacantes (cerca de: 2476) y muchos menos concursantes “exonerados” y “homologados” que aspiran a ocuparlas.

¹⁰⁷ Sentencias C-521 de 2019 y T-010 de 2023.

¹⁰⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/vacantes>

70. Como argumento, para justificar el privilegio de las “exoneraciones” y “homologaciones”, donde se distribuye bienes escasos (las vacantes de mayor jerarquía) entre unos pocos (los funcionarios judiciales), se suele decir que quienes ya son funcionarios judiciales deben tener un “trato distinto”, “preferente” respecto de quienes no lo son, ya que los funcionarios escalafonados han demostrado el mérito al ganar el concurso que les permitió estar inscritos en la carrera judicial. Sin embargo, no se debe olvidar que ese mérito se demostró en un concurso pasado, para un cargo inferior y frente a competidores diferentes. Para la Corte: *“aunque los servidores en carrera demostraron el mérito para ingresar al sistema y ocupar el cargo del que son titulares -sumado a la experiencia que esto les reporta-, lo cierto es que no han sido examinados en concreto respecto del empleo que aspiran”*¹⁰⁹.

71. En este sentido, difícilmente se podría justificar que los mejores atletas, los “medallistas” de las olimpiadas pasadas sean exonerados de algunas de las fases eliminatorias y ciclos competitivos de las próximas olimpiadas, fases que todos los demás atletas deben superar y en los que nadie tiene un resultado garantizado.

72. También se suele decir que el Acuerdo PCSJA18-1107¹¹⁰ y el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400¹¹¹ del Consejo Superior de la Judicatura son normas de estricto cumplimiento, que son la “Ley del concurso¹¹²”. Y es verdad, pero se olvida que, al menos frente a las “exoneraciones” y “homologaciones” se están reproduciendo contenidos normativos

¹⁰⁹ Sentencia C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo.

¹¹⁰ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>

¹¹¹ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13947>

¹¹² Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Meneses.

declarados contrarios a la Constitución por razones de fondo y, por ende, se presentaría el fenómeno de cosa juzgada material¹¹³.

73. Asimismo, se podría decir que quienes ya son funcionarios judiciales adquirieron los conocimientos y habilidades necesarios para ejercer su cargo en el curso de formación en el que participaron con anterioridad. Este argumento podría ser válido, si el curso de formación judicial **sólo fuera formativo** y, por eso, no se debería obligar a repetir un curso meramente introductorio, a quienes ya asistieron a él y conocen sus contenidos. En este sentido, no existiría ningún problema si se “exonerara” de la asistencia al mismo a quienes ya acudieron a él. Sin embargo, el IX Curso de Formación Judicial tiene un componente porcentual equivalente al 20% del total de evaluaciones de la Convocatoria 27, por lo cual su “exoneración” y “homologación” incluye la “exoneración” de las evaluaciones de las Subfases General y Especializada, con notas “sustitutas” desproporcionadas que vulneran la igualdad. Además, tiene un carácter eliminatorio. Por lo tanto, el IX Curso de Formación Judicial no es un asunto de simple asistencia y contenidos, sino una fase determinante de la competencia abierta entre los participantes, quienes, luego de la prueba de conocimientos y aptitudes deben esforzarse, bajo las mismas reglas, en ubicarse o mantenerse en los primeros lugares. Igualmente, es discutible, al menos frente a la Subfase Especializada que quienes ya son funcionarios judiciales no deban actualizarse en áreas como el derecho penal, laboral, civil, administrativo, disciplinario, procesal, etc., ramas en permanente cambio y evolución.

74. Sin embargo, las razones por las cuales no está justificado un “trato preferente” sólo para los funcionarios judiciales en el curso-concurso, están en el test de razonabilidad, ya que existen “otros medios menos lesivos¹¹⁴” para la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos,

¹¹³ Sentencia C-311 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

¹¹⁴ Sentencias C-093 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

diferentes a las “exoneraciones” y “homologaciones”, tales como: premios, becas, prevalencia en caso de empate¹¹⁵, año sabático, estabilidad laboral, comisiones de estudio, encargos, puntos por experiencia profesional, reservar un número de plazas sólo para los funcionarios¹¹⁶, etc., medios que no requieren “pretermir etapas del concurso” sólo a favor de algunos concursantes, “sustituir” calificaciones y, a nivel general, erigir “barreras” infranqueables para los demás concursantes¹¹⁷.

75. Por tanto, las “exoneraciones y homologaciones” sólo para los funcionarios judiciales no son necesarias en términos de indispensabilidad.

76. Además, las “exoneraciones y homologaciones” del Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 “afectan gravemente” el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, al crear una “barrera de ingreso¹¹⁸” insuperable e inalcanzable para el Grupo B). Por tanto, estas son una “medida desproporcionada¹¹⁹” y excesiva, al menos para los cargos de mayor jerarquía, donde los únicos concursantes con posibilidades reales, dado el número mínimo de vacantes, son los funcionarios judiciales que buscan ascender.

77. Esta posibilidad de utilizar el “test de razonabilidad” en los concursos de méritos la avaló la Corte Constitucional en las sentencias T-010 de 2023¹²⁰ y T-839 de 2009¹²¹.

¹¹⁵ Sentencia C-1262 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹¹⁶ Sentencia C-034 de 2015. M.P. Jorge Pretelt.

¹¹⁷ Sentencia C-534 de 2016. M.P. Maria Victoria Calle. Numerales 28 y 32.

¹¹⁸ Sentencia C-266 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

¹¹⁹ Sentencia C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

¹²⁰ M.P. Paola Maneses.

¹²¹ M.P. Maria Victoria Calle.

78. El pasado 3 de diciembre de 2023 inició el IX Curso de Formación Judicial bajo la modalidad *b-learning* con el primer programa denominado: “Habilidades Humanas”. Ese día, sin razones suficientes, se materializó el “trato preferente” para los 536 concursantes que no tendrán que asistir y aprobar los cursos que los otros 3149 concursantes sí deben aprobar.
79. El pasado 14 de enero de 2024, luego de vacaciones, reinició el IX Curso de Formación Judicial con el programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”.
80. En estos cursos y en los siguientes de: Filosofía del Derecho, Argumentación Jurídica, Enfoque de Género, etc., de la Subfase General, que componen la Fase III del curso-concurso de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, no asistirán todos los concursantes, ni se someterán a las mismas evaluaciones a todos los concursantes, sino que el IX Curso de Formación y su aprobación con 800 puntos sobre 1000, será exigible sólo al Grupo B), los participantes externos. Mientras que, los concursantes que son o han sido funcionarios judiciales (y demás excepciones), Grupo A) y sus especies A1), A2); A3), A4), A5) y A6) se les ha otorgado un “trato preferencial”, que no sólo supone la no exigencia de realizar el Curso de Formación, sino una nota “sustituta”, que ubica a 536 de ellos en los primeros lugares, sin necesidad de concursar en la Fase III, el momento más definitivo y crucial del concurso.
81. Si las “ventajas” en la calificación para un grupo específico de los concursantes, por medio de figuras como la “homologación”, “exoneración”, “sustitución”, “pretermisión” de pruebas y/o etapas de los procesos de selección fueron contrarias a la Constitución en los concursos de méritos

desarrollados en los casos de la Procuraduría¹²², la DIAN¹²³, las Superintendencias¹²⁴, el Ministerio de Defensa Nacional¹²⁵, la Fiscalía¹²⁶, el INPEC¹²⁷, en la carrera administrativa general¹²⁸, etc., debe aceptarse que suceda lo mismo al interior del curso-concurso de la Rama Judicial, pues no tiene ninguna justificación que el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 y las Resoluciones EJR23, luego de cerca de 20 años de precedentes consolidados, continúen reproduciendo figuras que la Corte Constitucional ha dicho que vulneran el derecho al acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos.

82. Por último, es posible que la discriminación y desventaja en el curso-concurso no sea sólo en contra del aspirante Julián David Agudelo sino de todos los demás aspirantes pertenecientes al Grupo B)

PRETENSIONES

PRIMERA: solicito, respetuosamente, al máximo tribunal de lo contencioso administrativo, inaplicar por inconstitucional, Art. 4 de la CP, el parágrafo de la Ley 270 de 1996. Exactamente frente a las expresiones subrayadas:

*“(...) **Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos (...)** se tomarán las respectivas **calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación**” (subrayado propio)*

Esta disposición es absolutamente opuesta al derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (Art. 40 numeral 7 de la CP) y a las sentencias que desarrollan este derecho, ya que ha creado un “trato preferente”

¹²² Sentencia C-266 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

¹²³ Sentencia C-1262 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹²⁴ Sentencia C-049 de 2006. M.P. Jaime Araújo.

¹²⁵ Sentencias C-211 de 2007. M.P. Álvaro Tafur y C-753 de 2008. M.P. Álvaro Tafur.

¹²⁶ Sentencias C-034 de 2015 M.P. Jorge Pretelt y C-102 de 2022. M.P. Diana Fajardo.

¹²⁷ Sentencia C-534 de 2016. M.P. María Victoria Calle.

¹²⁸ Sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Mendoza y C-249 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao.

e injustificado aplicable únicamente a los funcionarios que ya están vinculados a la Rama Judicial y aspiran ascender. Bajo la teoría de la “Constitución Viviente¹²⁹” esta solicitud sería posible.

SEGUNDA: solicito dejar sin efectos y/o inaplicar el Capítulo V. numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula las figuras de la “exoneración” y “homologación” del IX Curso de Formación Judicial, por desconocer flagrantemente mi derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos (violación directa de la CP) así como por **reproducir** contenidos normativos declarados inexequibles por la Corte Constitucional¹³⁰, Art. 243 de la CP. Igualmente, este acto administrativo es inválido por apartarse, sin motivación alguna, de los precedentes de la Corte Constitucional. Particularmente, las expresiones resaltadas:

*“(…) los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se **tomará la última calificación de servicio** como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases,*

(…) Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos”. (subrayado propio)

Estas proposiciones normativas han llevado a considerar erróneamente que es posible “pretermir” la III Fase de la Convocatoria 27, con sus respectivas

¹²⁹ Sentencias C-332 de 2013, C-166 de 2014, C-687 de 2014 y C-007 de 2016.

¹³⁰ En el Capítulo V. numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 y en las Resoluciones ERJ23, se han reproducido por descuido proposiciones jurídicas expulsadas del ordenamiento jurídico por las sentencias C-049 de 2006 y C-588 de 2009, respecto de la prohibición de reemplazar pruebas por la “**calificación de desempeño**” y la sentencia C-249 de 2012, respecto de la imposibilidad de “**homologación**” de pruebas a cambio de desempeño laboral.

evaluaciones y así reemplazar el 20 % del curso-concurso por notas “sustitutas”, únicamente aplicables a favor de algunos concursantes, principalmente, los concursantes que ya son funcionarios judiciales. Esta es una “desventaja evidente” para mí y para los demás concursantes externos a la Rama Judicial. Asimismo, el Capítulo V. numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA 19-11400 permite 7 formas de calificación distintas de la Fase III, lo cual no es sólo contrario a la universalidad, generalidad y abstracción de las normas jurídicas sino también a la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.

Esta posibilidad de inaplicar actos administrativos que reglamentan la calificación en los concursos de méritos, mediante acciones de tutela, por vulnerar la igualdad de trato entre los concursantes, ya ha sido utilizada por el Consejo de Estado en la sentencia del 1 de marzo de 2018 de la Sección Segunda, Subsección “A”.¹³¹ Asimismo, desde 1996, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de inaplicar disposiciones vigentes que reproduzcan contenidos normativos contrarios a las sentencias de inexequibilidad¹³².

TERCERA: como consecuencia de la anterior declaración solicito que se expulsen del ordenamiento jurídico y/o inapliquen las Resoluciones EJR23-110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189; las Resoluciones EJR23-208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221; las Resoluciones EJR23-236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, (...) y ss. hasta la 325; las Resoluciones EJR23-327 y 328; las Resolución EJR23-418 del 28 de diciembre de 2023, en las que se encuentren concursantes “exonerados” y/o

¹³¹ Radicado. 2017-00109 (AC). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Accionante: Orlando Palacios.

¹³² Sentencia T-669 de 1996. M.P. Alejandro Martínez.

“homologados”, **del grupo de los 220 participantes que aspiramos al cargo de magistrado de tribunal administrativo**. De quienes, por la reserva legal del concurso, desconozco los nombres completos, y por tanto me es difícil identificar en las cerca de doscientas Resoluciones EJR23.

CUARTA: solicito que se restablezca mi derecho a la igualdad de trato ante la ley, Art. 13 de la CP; la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, Art. 40 numeral 7 de la CP, el mérito, Art. 125 de la CP, el derecho a tener concursos públicos y abiertos en las Rama Judicial, Arts. 160 y ss de la Ley 270, ordenándole a la EJRLB, a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura que tomen las medidas necesarias para que todos los **220 concursantes** admitidos, al cargo de magistrado de tribunal administrativo, que aprobaron las Fases I y II, sin ningún “trato preferente”, ni “exoneración”, “homologación” y sus equivalentes **se sometan a las mismas fases, etapas y evaluaciones consagradas en la Convocatoria 27**.

Esta orden no debe generar mayor traumatismo, pues sólo se ha culminado, sin ninguna evaluación, el programa de la Subfase General denominado: “Habilidades Humanas”, programa al que se puede acceder virtualmente, bajo la modalidad *b-learning*, en los horarios y espacios que cada discente considere.

Esta orden, igualmente, debe incluir que las evaluaciones de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, programadas para los días 4 y 5 mayo de 2023, incluyan a **todos los 220 concursantes** al cargo de magistrado de tribunal administrativo, concursantes que deben ser evaluados en igualdad de condiciones, exigencia y mérito que los demás participantes.

QUINTA: en tal sentido, solicito que los efectos del fallo que resuelva estas pretensiones sean retroactivos¹³³ e *inter comunis*¹³⁴ para evitar consolidar situaciones jurídicas particulares contrarias al mérito y la igualdad.

SEXTA: teniendo en cuenta que los 3712 concursantes admitidos, los 536 beneficiarios de “homologaciones” y “exoneraciones” de todas las especialidades y cargos, los 220 concursantes que aprobaron el examen para magistrados de tribunal administrativo, entre otros, tendrían interés en el resultado de la presente acción de tutela y, con la intención de evitar una posible nulidad, solicito, respetuosamente, que todos los aspirantes admitidos sean vinculados y notificados de la presente acción en sus respectivos correos electrónicos. Correos, nombres e identificación que por la reserva legal pueden ser suministrados por la EJRLB.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para enero de 2024 existen distintas decisiones de la Corte Suprema¹³⁵, del Consejo de Estado¹³⁶ y de la Corte Constitucional¹³⁷ que han aceptado la procedibilidad de acciones de tutela con ocasión de las actuaciones administrativas surgidas en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, que han vulnerado los derechos fundamentales de los concursantes.

En estas sentencias se han discutido temas diversos como la exclusión de concursantes por no aportar una carta en PDF; las solicitudes de exoneración negadas sin fundamento, así como la repetición de la prueba de conocimientos y aptitudes por errores en la calificación. Tema álgido que se debatió en la sentencia más importante hasta la fecha, la sentencia SU-067 de 2022¹³⁸.

¹³³ Sentencias C-211 de 2007, C-588 de 2009 y C-249 de 2012.

¹³⁴ Sentencia STP5284 de 2023 de la Corte Suprema M.P. Luis Antonio Hernández.

¹³⁵ Sentencia STP5284 de 2023 de la Corte Suprema M.P. Luis Antonio Hernández.

¹³⁶ Sentencias con radicados: 2023-07159. Accionante: Víctor Hugo Osorio; 2023-06388. Accionante: Ángela Carolina Fonseca; 2023-05771; 2023-06233. Accionante: Fernando Ibagué; 2023-05108. Accionante: José Samuel Silva, entre otras.

¹³⁷ Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Meneses.

¹³⁸ M.P. Paola Meneses.

Esta última decisión sintetizó los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos. Requisitos que a continuación se expondrán.

Legitimación en la causa por activa

Para la Corte este requisito: *“Exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales¹³⁹, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»¹⁴⁰ respecto de la solicitud de amparo”*.

En la presente acción de tutela este requisito se cumple pues el concursante Julián David Agudelo es titular del derecho a participar en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial sin recibir un trato “desventajoso” y “discriminatorio” en la calificación de todas las pruebas y fases del concurso. El accionante tiene derecho a ser tratado y calificado de forma igual que los otros 220 concursantes que compiten con él para el cargo de magistrado de tribunal administrativo.

Legitimación en la causa por pasiva.

Para la Corte este requisito: *“Exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular”¹⁴¹*.

Requisito que se cumple pues el Consejo Superior de la Judicatura y la EJRLB, con las actuaciones que rodean y materializan las “homologaciones y exoneraciones” del IX Curso de Formación Judicial, han vulnerado el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos del accionante, al establecer “tratos preferentes”, “barreras de ingreso” y “diferenciaciones” injustificadas entre los 220 concursantes que aspiran al cargo de magistrado de tribunal administrativo. Son los actos y favorecimientos de estos órganos los que impiden una competencia real en la

¹³⁹ Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

¹⁴⁰ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

¹⁴¹ Sentencia T-593 de 2017. M.P. Carlos Bernal.

Convocatoria 27 de la Rama Judicial. Tal como sucedió cuando se expidió el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 y las Resoluciones EJ23.

Inmediatez

Para la Corte este requisito: *“Exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»¹⁴² respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹⁴³. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»¹⁴⁴.*

De acuerdo al último Cronograma del IX Curso de Formación Judicial¹⁴⁵, el **8 de septiembre de 2023** sería la fecha en que quedaron en firme las distintas Resoluciones EJ23, que deciden los recursos de reposición en contra de los actos administrativos relacionados con las “homologaciones” y “exoneraciones” del IX Curso de Formación Judicial. En principio, esta sería la fecha a partir de la cual se debería contar el plazo razonable y el término de inmediatez requerido para ejercer la presente acción de tutela. Sin embargo, esta fecha se ha ido irrespetando por la propia EJRLB, ya que esta entidad continúa expidiendo nuevas Resoluciones sobre “homologaciones” y “exoneraciones” que modifican, aclaran y reconocen solicitudes de los concursantes¹⁴⁶, entre ellas la Resolución EJ23-418 del **28 de diciembre de 2023**. Por lo cual se debe concluir que la definición sobre quiénes deben realizar el IX Curso de Formación Judicial y quiénes quedaron “exonerados” y/o “homologados”, está lejos de finalizar.

¹⁴² Sentencias T-020 de 2019, T-010 de 2019, T-432 de 2018, T-406 de 2018, T-399 de 2018, T-292 de 2018, SU-090 de 2018, T-580 de 2017.

¹⁴³ Sentencia T-273 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁴⁴ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

¹⁴⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

¹⁴⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

Subsidiariedad

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que: *“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*¹⁴⁷.

En este sentido, en principio, no se podría controvertir por medio de esta acción de tutela el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 y las distintas Resoluciones EJR23 de la EJRLB sobre “exoneraciones” y “homologaciones” que, al ser actos administrativos se deberían demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, en la SU-067 de 2022, se admitió que existen excepciones a esta improcedencia cuando en los concursos:

“i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

En el caso particular estos requisitos se cumplen frente a las múltiples Resoluciones EJR23 y el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400.

Primero: *“la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido”* ya que aún no se ha proferido la lista de elegibles en la Convocatoria 27. Para la Corte la lista de elegibles sería el único acto definitivo demandable ante lo contencioso administrativo, por lo cual la tutela sería procedente frente a los demás actos de trámite, por ejemplo, frente a las Resoluciones de “homologación” y “exoneración”.

Segundo, las múltiples Resoluciones EJR23 *“definen una situación especial y sustancial”* al determinar quiénes de los concursantes no deben realizar y aprobar el IX Curso de Formación Judicial y a cambio tendrán una nota sustituta. Esta es una situación sustancial en el concurso pues equivale al 20% de las pruebas.

¹⁴⁷ Sentencia T-292 de 2017. M.P. Alejandro Linares.

Tercero, las múltiples Resoluciones EJR23 *“ocasionan la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* en este caso se trata de una flagrante violación del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Pues gracias a estos actos administrativos se dan siete calificaciones “distintas” y “desventajosas” entre los concursantes. Y se infringe la máxima: “casos iguales deben ser tratados de manera igual”.

Es decir, en la presente acción de tutela la cuestión debatida no es meramente legal sino “eminente constitucional¹⁴⁸” ya que tiene que ver con la aplicación del test de razonabilidad a las diferenciaciones entre funcionarios judiciales y concursantes externos.

Por último, el medio de control de nulidad y restablecimiento contra las casi doscientas Resoluciones EJR23 y de nulidad contra el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 serían mecanismos ineficaces y desproporcionados pues se requeriría tantas demandas como Resoluciones y conocer específicamente cuáles “exoneraciones” y “homologaciones” involucran a uno de los 220 admitidos al cargo de magistrado de tribunal administrativo. Además, sería demasiado costoso demandar cada uno de esos actos particulares (**de trámite**), más el Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400, sólo para exigir que sujetos iguales sean tratados de manera igual. De hecho, con la nueva postura de la SU-067 de 2022, si se consideran actos de trámite las Resoluciones EJR23, la tutela sería procedente directamente.

Igualmente, si se parte de que las Resoluciones EJR23 violan el precedente constitucional esta irregularidad de por sí misma sería una causal autónoma de tutela, ya no contra sentencias, sino contra actos administrativos que desconocen flagrantemente las subreglas de la Corte.

No se debe olvidar que las clases virtuales del IX Curso de Formación ya han empezado y se deben tomar los correctivos inmediatos para evitar perjuicios irremediables, así como para lograr que el proceso de selección retorne a la competencia natural y meritocrática propia de los concursos.

¹⁴⁸ T-1198 de 2001, T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016.

Atentamente,



Julián David Agudelo Osorio

T.P 156044 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.388.754 de Medellín

Correo electrónico: julian.agudelo@udea.edu.co y justun01@yahoo.com

Celular: 300 343 03 34.

Dirección: Carrera 28 #27 Sur- 60. Oficina 702. Envigado.